

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo y 23 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Avelino Abreu de la Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Luciano Hilario Marmolejos, Luis R. Castillo Mejía, Ariel Báez Heredia y Radhamés Santana Rosa.

Intervinientes: Andrés Avelino Abreu de la Cruz.

Abogados: Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0094004-2, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Nelly Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0009932-4, domiciliada y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Nicolás Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0008751-9, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 14 del Barrio México de la ciudad San Pedro de Macorís, parte civil constituida; Juan Antonio Cuevas Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 027-0001660-9, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 23 del Barrio Güaley de la ciudad de Hato Mayor, prevenido; Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 025-0019226-1, domiciliado y residente en el kilómetro 6 No. 47 del sector Santa Lucía del municipio y provincia de El Seibo; prevenido; Leasing Popular, S. A., con domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Agencia y Mueblería Alba, C. por A., con domicilio social en la calle Luis Amiana Tió No. 24 de la ciudad de San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable; Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., con domicilio social en la avenida Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega de esta ciudad, entidad aseguradora, Radhamés Santana Rosa, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0383879-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 12 de esta ciudad, contra las sentencias incidentales de fechas 15 de mayo y 23 de julio del 2003 dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Figuereo en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente e interviniente Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de julio de 2003, a requerimiento del Dr. Andrés Figuereo Herrera, actuando en nombre y

representación de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz Peña y Nicolás Abreu de la Cruz contra la sentencia incidental de fecha 23 de julio del 2003;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de mayo de 2003, a requerimiento de los Dres. Luciano Hilario Marmolejos, Luis R. Castillo Mejía, Ariel Báez Heredia y Radhamés Santana Rosa, en contra de la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán; Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley No. 3723 sobre Incidentes Procedimentales, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervinieron las sentencias incidentales dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fechas 15 de mayo y 23 de julio del 2003, dispositivos que copiados textualmente son los siguientes:

“**PRIMERO:** Que se debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales rendidas por el abogado de la compañía Universal América hoy Seguros Popular, por improcedentes e infundadas, ya que el Juez-aquo al referirse en sus motivos a las conclusiones de dicho abogado y al acoger en su dispositivo las conclusiones de la parte civil constituida, se sobrentiende que la referida compañía fue debidamente juzgada;

SEGUNDO: Que se debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales del abogado de la sociedad comercial Leasing Popular, S. A., ya que de conformidad con lo que dispone la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 del mes de mayo año 2001, al momento del accidente el vehículo descrito precedentemente, que conducía Santiago Sánchez, se encontraba registrado a nombre de Leasing Popular, S. A.;

TERCERO: Fija el conocimiento de la audiencia para el día 28 de mayo del año 2003, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Se reservan las costas”; “**PRIMERO:** Que debe sobreseer como en efecto sobresee el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia marcada con el No. 350-02-360 de fecha 3 de septiembre año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 de este municipio de San Pedro de Macorís, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca y falle el recurso de casación a la sentencia incidental dictada por esta Cámara Penal en fecha 15 del mes de mayo del año 2003; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que como se advierte de la lectura de las actas de casación levantadas a requerimiento de los abogados Ariel Báez Heredia, Luis R. Castillo Mejía y Luciano Hilario Marmolejos, no figuran los nombres de los recurrentes a nombre de quienes actúan, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre

de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que dichos letrados intervinieron tanto en primera instancia como en apelación en nombre y representación de Juan Antonio Cuevas Sánchez, Leasing Popular, S. A., Santiago Sánchez, Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Universal América, hoy Seguros Popular, respectivamente, por lo que se procede a estudiar los recursos a nombre de las partes anteriormente señaladas;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos.

En cuanto al recurso de Juan Antonio Cuevas Sánchez, prevenido, Santiago Sánchez, prevenido, Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, Agencia y Mueblería Alba, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003:

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha rechazado el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado planteado por la barra de la defensa, y se avocó a conocer el fondo del asunto, reenviando su conocimiento para una próxima audiencia, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Radhamés Santana Rosa contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Radhamés Santana Rosa, contra la decisión transcrita anteriormente, sin declarar en qué calidad lo hacía o a nombre quién actuaba, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción o de haber sido parte en la instancia que culmine con la sentencia impugnada; que del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicho recurrente no forma parte del presente proceso, por lo que deviene inadmisibile su recurso por falta de calidad para poder recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio del 2003:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “el juez apoderado hizo una indebida aplicación del derecho, porque la Ley No. 3723 en su artículo primero es totalmente clara y precisa, por tanto bajo ninguna circunstancia debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, esperando que la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronunciara en relación con los recursos de casación intentados contra la sentencia incidental de fecha 15 de mayo del 2003, por lo cual hizo una mala y errónea apreciación de los hechos y por consecuencia una peor aplicación del derecho”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo alegan los recurrentes, que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 dispone que los recursos ordinarios o extraordinarios contra las sentencias incidentales en materia represiva no suspenden el conocimiento del fondo del proceso por parte del tribunal apoderado del asunto, no es menos cierto que esa es una disposición genérica, aplicable de manera ordinaria, pero existen casos excepcionales, que por su naturaleza ameritan un mayor grado de prudencia, lo cual determina que no sea casable la decisión de sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal superior produzca su sentencia en relación al caso, por lo que el Juzgado a-quo actuó correctamente, y

por tanto procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Santana Rosa, Juan Antonio Cuevas Sánchez, Santiago Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia incidental del 15 de mayo del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Admite como intervinientes a Santiago Sánchez, Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz contra la sentencia incidental del 23 de julio del 2003 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Radhamés Santana Rosa, Juan Antonio Cuevas Sánchez, Santiago Sánchez, Leasing Popular, S. A., Agencia y Mueblería Alba, C. por A. y Seguros Popular, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Abreu de la Cruz, Nelly Díaz y Nicolás Abreu de la Cruz; **Quinto:** Ordena la devolución del expediente al Juzgado apoderado; **Sexto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do